TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DF

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Versión Pública

JUNIO 2010.

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Versión Pública

TITULO I
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- Estas Condiciones Generales de Trabajo se fijan por el Titular del Tribu Superior de Justicia del Distrito Federal y rigen las relaciones de trabajo con trabajadores de base, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 2º, 87, 88 y 9(la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; artículo 15, segundo párraf 201, fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Fede tomando en cuenta la opinión del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Dist Federal, siendo obligatorias para el citado Tribunal, y para los Trabajadores de base.

ARTÍCULO 2.- En las presentes Condiciones Generales de Trabajo, se entenderá por:

I. "Condiciones", a las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Just del Distrito Federal;

II. "Consejo", al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;

III. "Instituto", al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores Estado;

IV. "Ley", a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexican

V. "Ley del I.S.S.S.T.E.", a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado;

VI. "Ley Federal de Responsabilidades", a la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos;

VII. "Ley Orgánica", a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Dist Federal;

VIII. "Sindicato", al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal;

IX. "Titular", al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

X. "Trabajadores", a los Trabajadores de base del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

XI. "Tribunal", al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

XII. "Tribunal Federal", al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Las demás disposiciones legales que se invoquen serán mencionadas con su pro denominación.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la aplicación de éstas "Condiciones", y de disposiciones disciplinarias contenidas en éstas, son autoridades del "Tribunal" siguientes:

I. Presidente del Tribunal;

II. "Consejo";

III. Magistrados y Jueces;

IV. Oficial Mayor;

V. Titulares de las Áreas de Apoyo Judicial y Administrativas.

ARTÍCULO 4.- La relación jurídica de trabajo entre el "Titular", y los "Trabajadores" "Tribunal", se regirán por:

I. El Artículo 123 Constitucional, Apartado "B";

II. La "Ley";

III. La "Ley Orgánica";

IV. Las "Condiciones",

V. Los Acuerdos que dicte el "Consejo" en relación a los "Trabajadores".

En lo no previsto por las disposiciones mencionadas, se aplicará supletoriamente, la "l Federal del Trabajo", y los Principios Generales del Derecho que deriven de dicl ordenamientos, los Principios Generales de Justicia Social que deriven del Artículo 123 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de estas "Condiciones", el "Tribunal" estará representa por su "Titular" y los "Trabajadores" por el "Sindicato".

ARTÍCULO 6.- El "Sindicato" se encuentra constituido conforme lo dispone la "Ley".

ARTÍCULO 7.- El "Sindicato" en representación de los intereses de sus agremiad intervendrá ante el "Tribunal", en los términos de lo previsto en el artículo 67 de la "Le en la búsqueda de mejores condiciones de trabajo que beneficien colectivamente a trabajadores, o cuando éstos, así lo soliciten en lo individual.

ARTÍCULO 8.- El Comité Ejecutivo del "Sindicato", acreditará su personalidad ante "Tribunal" mediante copia certificada del registro respectivo, o sea la Toma de Nc expedida por el "Tribunal Federal". Dicho Comité tendrá facultades para representar "Sindicato" ante todas y cada una de las autoridades del "Tribunal"; asimismo, "Sindicato" designará a sus representantes en los distintos centros de trabajo que exis en el "Tribunal".

El Secretario General del "Sindicato", comunicará al Oficial Mayor del "Tribunal" la relac del personal que haya sido comisionado en términos del Artículo 43, fracción VIII, inc a) de la "Ley".

ARTÍCULO 9.- Es competencia exclusiva de los representantes sindicales acreditad tratar ante las autoridades del "Tribunal", los asuntos de los trabajadores sindicalizados.

El "Sindicato" podrá formular propuestas pertinentes para elevar la eficiencia y eficacia el trabajo.

ARTÍCULO 10.- La administración, organización y funcionamiento interno del "Tribuna serán de su exclusiva competencia, con sujeción a su "Ley Orgánica" y le complementarias.

ARTÍCULO 11.- Las autoridades descritas en el numeral 3º de las "Condiciones", así co los servidores públicos de mandos medios, respetarán en sus actos, íntegra irrestrictamente, los derechos de los "Trabajadores".

ARTÍCULO 12.- Son irrenunciables los derechos de los trabajadores que les otorgan "Ley" y estas "Condiciones".

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

ARTÍCULO 13.- En las Unidades de Trabajo que por su naturaleza lo requieran, conformidad con el Artículo 88 de la "Ley", se elaborarán Reglamentos Inter complementarios a las "Condiciones", tales como Escalafón, Seguridad e Higiene, Capacitación y las que surjan por necesidades del servicio, las cuales se formularán p obtener mayor seguridad y eficacia en éste, tomando en cuenta la opinión del "Sindicat

ARTÍCULO 14.- Las autoridades señaladas en el artículo 3° de estas "Condiciones", se los responsables de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los "Trabajadore comunicando a la Oficialía Mayor, lo conducente.

La Oficialía Mayor, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, conformidad con la comunicación recibida, actuará de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO 15.- Las "Condiciones", serán autorizadas previamente por el "Consejo", términos de la "Ley Orgánica". Asimismo, cuando contengan prestaciones económicas significuen erogaciones que deban cubrirse a través del Presupuesto de Egresos "Tribunal", el "Consejo" en el ámbito de su competencia hará las consideracio pertinentes de conformidad con la disponibilidad presupuestal existente.

TITULO II
DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS REQUISITOS DE INGRESO

ARTÍCULO 16.- Para ingresar al servicio público en el "Tribunal" se requiere:

I. Presentar solicitud de empleo en el formato autorizado por el "Tribunal", ante Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la
Oficialía Mayor;

II. Tener cuando menos 16 años cumplidos;
III. Ser de nacionalidad mexicana, y sólo podrán ser contratados extranjeros cuando existan mexicanos debidamente capacitados para desarrollar las actividades requeri por el servicio, de acuerdo al artículo 9º de la "Ley". Su contratación será decidida po "Tribunal" oyendo la opinión del "Sindicato";

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Los mexicanos tienen preferencia para el desempeño de todo tipo de labores con respe a los extranjeros, éstos, independientemente de satisfacer los requisitos procedent deberán acreditar su correcta calidad migratoria y ser autorizados por la Secretaría Gobernación para desarrollar actividades remuneradas. Los profesionistas extranje deberán comprobar que cuentan con la autorización de la Dirección General Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, para ejercer la profesión que se trate

IV. Tener el grado de escolaridad que requiera el perfil del puesto, de conformidad cor profesiograma, que se comprobará con los certificados de estudios, títulos, y en su c cédula profesional expedida por las autoridades competentes;

V. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

VI. Presentar entre otros documentos, copia certificada del acta de nacimiento; y p varones la cartilla del Servicio Militar Nacional liberada, o en su caso, acreditar que se e cumpliendo con el mismo;

VII. Contar con buena salud y no tener impedimentos físicos para desempeñar el trab de que se trate, lo que se comprobará con el certificado médico respectivo, en la forma que previenen estas "Condiciones";

VIII. No haber sido separado de algún empleo, cargo o comisión del servicio públic particular, por motivos análogos a los que se consideren en la "Ley" y en es "Condiciones" como causas de destitución, ni encontrarse inhabilitado en el serv público federal o local;

IX. No estar sujeto a proceso penal, por delito intencional, o haber sido condenado delitos de esta naturaleza;

X. Los aspirantes a empleos no profesionales, además de los requisitos anterior deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, que tienen conocimientos necesarios para el desempeño del cargo, mediante la aprobación de exámenes programados por el área mencionada, sujetándose en todo caso, a lo previ por el artículo 62 de la "Ley"; Los aspirantes a las plazas de última categoría, o de nu creación del mismo nivel, se cubrirán de conformidad a lo dispuesto por los artículos 58 59, 60 y 62 de la "Ley"; y los relativos del Reglamento de la Comisión Mixta Escalafón;

XI. Invariablemente todo aspirante deberá ***cubrir el perfil del puesto,*** presentando los exámenes y evaluaciones que determine el "Consejo", así como los de carácter psicométrico y de actitud, debiendo aprobar cada uno de ellos.

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

XII. Las personas que pretendan reingresar al servicio, cumplirán con los requisitos q establezcan las fracciones anteriores y los Acuerdos que al efecto emita el "Consejo" reingreso de los trabajadores separados por causa de enfermedad o accidente, s requerirá del certificado médico a que se refiere la fracción VII de este artículo;

XIII. Manifestar bajo protesta de decir verdad, que no desempeña otro empleo, carg comisión en el servicio público, y XIV. Tomar posesión del empleo a partir de la fe establecida en el nombramiento.

ARTÍCULO 17.- Los aspirantes a puestos de la carrera judicial, además de los requis señalados, deberán cumplir los requisitos específicos que señale la "Ley Orgánica".

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 18.- Los "Trabajadores" del "Tribunal" se dividen en dos grupos: De Confia y de Base.

Son "Trabajadores" de confianza aquéllos cuyas funciones se indican en el artículo 5º la "Ley", así como los que específicamente se indican en la fracción IV de la clasificac de los puestos de confianza aludida en el artículo citado, así como aquél personal q tenga esa condición conforme al Catálogo de Puestos que se elaborará tomando en cue la opinión del "Sindicato", en términos del Artículo 20 de la "Ley".

Son "Trabajadores" de base, los descritos en el artículo 6° de la "Ley".

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS NOMBRAMIENTOS, EFECTOS Y TERMINACIÓN

ARTÍCULO 19.- El nombramiento es el instrumento jurídico que formaliza y acredita relación de trabajo entre el "Tribunal" y sus "Trabajadores".

ARTÍCULO 20.- Los "Trabajadores" prestarán sus servicios en virtud del nombramiento correspondiente, expedido por el servidor público facultado para extenderlo en los términos de las disposiciones legales aplicables, dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales siguientes a la fecha de inicio de la prestación de servicios.

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

ARTÍCULO 21.- Los nombramientos deberán contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio, Registro Federal Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP);

II. Denominación del Puesto;

III. El carácter del nombramiento: Definitivo, Interino, Provisional, por Tiempo Fijo, o Obra Determinada;

IV. La duración de la jornada de trabajo;

V. Clave, número de plaza, sueldo y nivel;

VI. Área en que prestará sus servicios;

VII. Firma del Titular y del trabajador;

VIII. Lugar y fecha de expedición,

IX. Fecha a partir de que surte efectos.

ARTÍCULO 22.- Los nombramientos serán:

I. Definitivos: Los que se expidan conforme al proceso escalafonario respectivo p ocupar una plaza vacante definitiva o de nueva creación;

II. Interinos: Los que se expidan cuando el trabajador titular de la plaza se encuer gozando de una licencia sin goce de sueldo hasta por seis meses;

III. Provisionales: Los que se expidan conforme al proceso escalafonario respectivo p ocupar vacantes temporales de más de seis meses;

Tendrán el mismo carácter, los nombramientos que se expidan para ocupar pla provisionales reclamadas ante el "Tribunal Federal" y su provisionalidad durará hasta c se emita el laudo correspondiente y haya causado ejecutoria;

IV. De tiempo fijo: Los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada, y

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

V. Por obra determinada: Los que se otorguen para realizar labores ligadas directament una obra específica que, por su naturaleza, no es permanente.

Los trabajadores comprendidos en las fracciones II, IV y V no generarán derecl escalafonarios. Estos serán regulados conforme a la "Ley".

ARTÍCULO 23.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o las disponibles cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacan definitivas que ocurrieren, tomando en cuenta la opinión del "Sindicato" que justifique ocupación, serán cubiertas en un 50% libremente por el "Tribunal" y el restante 50% los candidatos que proponga el "Sindicato".

Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que señalen para esos puestos. La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos en términos artículo 57 de la "Ley", dará a conocer a los integrantes de la Comisión Mixta de Escalafi las vacantes que se presenten o las plazas de base de reciente creación.

ARTÍCULO 24.- Como un derecho preferencial, se tendrá que en caso de fallecimiento un Trabajador titular de la plaza a pie de rama, ausencia legalmente comprobada y declarada por Autoridad competente o por incapacidad total y permanente del Trabajad el "Tribunal" podrá sustituirlo prefiriendo en igualdad de requisitos y aptitudes, cónyuge, hijos o personas que hubieran dependido directamente del Trabajador, siem y cuando satisfagan los requisitos de ingreso, tengan el perfil para el puesto y no afecten derechos escalafonarios, de producirse esto, se estará a lo dispuesto por artículo 62 de la "Ley".

ARTÍCULO 25.- Queda prohibido utilizar los servicios de meritorios, así como de persor que carezcan de nombramiento. Quién infrinja esta disposición, será responsable de consecuencias económicas y legales que ello implique.

ARTÍCULO 26.- Los nombramientos que se expidan, quedarán revocados si los interesac no se presentan a tomar posesión del puesto conferido y realizan las actividac inherentes al mismo, dentro de un plazo de cuatro días hábiles a partir de la fec establecida en el nombramiento.

ARTÍCULO 27.- Los nombramientos se expedirán exclusivamente por conducto de Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del "Tribunal". Cuando se trate de movimientos escalafonarios, las constancias serán expedidas por la Comisión Mixta de Escalafón.

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Asimismo, las vacantes que se produzcan a pie de rama en términos del Reglamento d Comisión Mixta de Escalafón, deberán ser ocupadas mediante constancia que, para efecto, expida la Comisión Mixta de Escalafón.

ARTÍCULO 28.- Los efectos del nombramiento de un trabajador, se suspend temporalmente en términos del artículo 45 de la "Ley", por las siguientes causas:

I. Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para personas que trabajen con el, previo dictamen médico;

II. La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arre impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que con dicho arresto, "Tribunal Federal" resuelva que debe tener lugar el cese del trabajador;

III. Cuando apareciere alguna irregularidad imputable a los "Trabajadores" que teng encomendado manejo de fondos y valores o cuando cualquier trabajador incurra er incumplimiento de las obligaciones previstas en la "Ley Federal de Responsabilidades", estará a lo establecido por el Artículo 64, penúltimo párrafo del citado ordenamiento.

ARTÍCULO 29.- Los "Trabajadores" titulares de las plazas, podrán ocupar puestos confianza cuando se posibilite un ascenso en las áreas que laboran, sin que por pierdan el derecho de reincorporarse a su puesto de base, previa solicitud y autorizac de la licencia respectiva.

Cuando la causa que motivó la baja en la plaza de confianza, sea la comisión de fa administrativas, no habrá lugar a ésta.

La solicitud de reincorporación a la plaza de base, deberá ser presentada dentro de los días siguientes a la conclusión del nombramiento de confianza.

ARTÍCULO 30.- Será nulo el nombramiento que se expida al trabajador, en los siguier casos:

I. Cuando se omitan o consignen datos equivocados por el trabajador al presentar documentos a que se refiere el Artículo 16 de las "Condiciones", debiendo ser corregidc subsanados en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de que comunique tal circunstancia. De no producirse lo anterior, el nombramiento quedará efectos, sin responsabilidad para el "Tribunal";

II. Cuando el trabajador proporcione datos falsos, en este caso el nombramiento será nulo de pleno derecho, sin responsabilidad para el "Tribunal".

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

ARTÍCULO 31.- Los efectos del nombramiento cesan, sin responsabilidad para "Tribunal", por los siguientes motivos:

I. Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificad las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, ó a la atenciór personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o deficiencia de servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva;

II. Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación;

III. Por muerte del trabajador;

IV. Por incapacidad permanente del trabajador física o mental, que le impida desempeño de sus labores;
V. Por resolución del "Tribunal Federal", en los términos siguientes:

a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o cor los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada;

c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, mate primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con mot de su trabajo;

f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del tal oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentre

g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación, las órdenes que reciba de superiores;

h) Por concurrir habitualmente al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante;

i) Por falta comprobada de cumplimiento a las "Condiciones", y

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

j) Por prisión que sea resultado de una sentencia ejecutoria.

En los casos a que se refiere esta fracción, el jefe superior de la oficina respectiva, po ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servic hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el "Tribunal Federal".

Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el "Titular" del "Tribun podrá suspender los efectos del nombramiento, si con ello esta conforme el "Sindicat pero si este no estuviere de acuerdo y cuando se trate de alguna de las causas gra previstas en los incisos a), c), e), y h), el titular podrá demandar la conclusión de efectos del nombramiento, ante el "Tribunal Federal", proveerá de plano, en incidente separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar procedimiento en lo principal, hasta agotarlo en los términos y plazos que correspond para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia, de la terminación los efectos del nombramiento.

Cuando el "Tribunal Federal", resuelva que procede dar por terminados los efectos nombramiento, sin responsabilidad para el "Tribunal", el trabajador no tendrá derecho pago de los salarios caídos.

Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V este artículo, se actuará conforme a lo dispuesto en el artículo 46 bis de la "Ley".

ARTÍCULO 32.- Para los efectos de estas "Condiciones", cuando el Trabajador faltare r de cuatro días consecutivos a sus labores sin causa justificada, se considerará abando de empleo.

CAPÍTULO CUARTO

DEL SALARIO

ARTÍCULO 33.- El salario es la percepción presupuestal asignada a la plaza desempeñan los "Trabajadores", con sujeción al tabulador autorizado y de acuerdo presupuesto de egresos respectivo. Deberá pagarse al trabajador a cambio de los servi prestados.

El "Tribunal" no cubrirá salarios por faltas de asistencia que no se justifiquen, en los términos de estas "Condiciones".

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Los salarios de los "Trabajadores" se revisarán a más tardar en el primer trimestre cada año, en donde se podrán incrementar, así como las prestaciones, de conformic con la disponibilidad presupuestal que se tenga, derivada de los porcentajes incremento autorizados al presupuesto de ese año por la Asamblea Legislativa del Distı Federal, y se pagarán en el mes de abril, con efectos retroactivos al 1° de enero.

ARTÍCULO 34.- Las compensaciones en caso de que éstas sean autorizadas, serán fijac por el "Tribunal" en forma discrecional, en cuanto a su monto y duración, de acuerdo c las responsabilidades, trabajos extraordinarios ó por servicios especiales que desempef los trabajadores.

ARTÍCULO 35.- El salario y demás percepciones a que tenga derecho el trabajador, serán pagados quincenalmente mediante depósito bancario que se realice en la Instituc que determine el "Tribunal", el cual deberá cubrir los gastos que se originen por e concepto.

En los casos que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos determine que el pago de ser mediante cheque, éste se deberá entregar personalmente al trabajador, salvo que, causa de enfermedad que lo imposibilite, se deba realizar en forma diversa.

Los "Trabajadores" estarán obligados a firmar el recibo de pago correspondiente, que sus salarios y demás percepciones emita el "Tribunal".

ARTÍCULO 36.- El salario será uniforme para cada uno de los puestos de "Trabajadores", conforme al nivel salarial del tabulador autorizado y no podrá disminuido, durante la vigencia del presupuesto de egresos del "Tribunal" del ejerci fiscal de que se trate, mientras se desempeñe la función correspondiente al puesto.

El salario será por cuota mensual, según lo estipule el nombramiento.

Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, "Trabajadores" tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario.

En el presupuesto de egresos correspondiente, se fijará oportunamente el monto proporción de dicha prima.

ARTÍCULO 37.- El "Tribunal", cubrirá los salarios devengados por los "Trabajadores", días 15 y último de cada mes; o en su caso, el último día hábil de cada quincena.

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

ARTÍCULO 38.- Los "Trabajadores" tendrán derecho a percibir su salario íntegro por días de descanso semanal, vacaciones, licencias con goce de sueldo y enfermedades profesionales, en los términos de los artículos 27, 28, 29, 30, 110 y 111 de la "Ley" y relativos a la "Ley del I.S.S.S.T.E."

ARTÍCULO 39.- Por la naturaleza de las funciones que realiza el "Tribunal", las horas trabajo extraordinario se pagarán a los "Trabajadores" conforme a lo previsto er artículo 39 de la "Ley", con el consentimiento expreso del trabajador.

ARTÍCULO 40.- Los "Trabajadores" expuestos a agentes infectocontagiosos con motivo su trabajo, percibirán además del salario fijado en su nombramiento, una canti adicional en los siguientes casos:

I. Al personal médico y operativo del Servicio Médico Forense, se le entregará compensación extraordinaria del 20% del sueldo mensual tabular;

II. Al personal administrativo que labore en el Archivo Judicial, Almacén y Microfilmaci que tenga contacto directo con objetos, expedientes y documentos que obran en depósitos de éstos, se les entregará una compensación extraordinaria del 20% del sue mensual tabular;

III. Así como los que determine la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

ARTÍCULO 41.- A los "Trabajadores" de nivel técnico-operativo de los Juzgados Penales Paz, Penales de Primera Instancia, de Consignaciones Penales, Centro de Conviver Familiar Supervisada y los repartidores del Boletín Judicial; con plena independencia otros derechos y prestaciones que conforme a la "Ley" les corresponda, se les entreg una compensación complementaria del 10% del sueldo mensual tabular por disponibili de tiempo y no estará sujeta a requisito o condición alguna.

ARTÍCULO 42.- Los "Trabajadores" tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalent cuarenta días de salario integrado, que estará comprendido en el Presupuesto de Egre del "Tribunal" y se pagará de conformidad con lo que contempla el artículo 42 BIS de "Ley".

ARTÍCULO 43.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario los "Trabajadores", cuando se trate:

I. De deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salario, pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

II. Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifesta previamente, de una manera expresa, su conformidad;

III. De los descuentos ordenados por el "Instituto" con motivo de obligaciones contraí por los "Trabajadores";

IV. De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimen que fueren exigidos al trabajador;

V. De cubrir obligaciones a cargo del trabajador en las que haya consentido, derivadas la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siem que la afectación se haga en los términos de la "Ley del I.S.S.S.T.E.";

VI. Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivier destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa habitación c pago de pasivos adquiridos por éstos;

VII. Por pago de primas a cargo del trabajador por concepto de seguro colectivo de re y en los seguros que autorice de manera expresa.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de e artículo.

ARTÍCULO 44.- El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, términos del artículo 42 de la "Ley".

CAPÍTULO QUINTO

DE LA JORNADA DE TRABAJO, DE LOS HORARIOS
Y DEL CONTROL DE ASISTENCIA

ARTÍCULO 45.- Para los efectos de estas "Condiciones", se entiende por jornada trabajo, el tiempo diario que el trabajador está obligado a laborar de acuerdo con horario establecido por el "Tribunal" y la "Ley".

ARTÍCULO 46.- Las jornadas de trabajo se dividen en diurna, nocturna, mixta y especial.

I. La diurna estará comprendida entre las 6:00 y las 20:00 horas, tendrá una duración máxima de ocho horas;

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

II. La nocturna estará comprendida entre las 20:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y duración máxima será de siete horas;

III. La mixta será con duración máxima de siete horas y media, la que compren períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período noctu abarque menos de tres horas y media pues en caso contrario se reputara como jorna nocturna;

IV. La especial, es aquella que comprende días y horas que por necesidades del servicio establezcan por el "Consejo", a propuesta del "Titular", tomando en cuenta la opinión "Sindicato".

ARTÍCULO 47.- Por cada cinco días de trabajo, los "Trabajadores" disfrutarán de dos d de descanso continuos, de preferencia sábado y domingo.

ARTÍCULO 48.- La jornada diurna para los trabajadores del "Tribunal", por regla gene será continua y de una duración obligatoria de seis horas treinta minutos de lune jueves de cada semana y de cinco horas treinta minutos los viernes.

ARTÍCULO 49.- Los Magistrados, Jueces y Directores, podrán ordenar que los trabajado a su servicio, amplíen la jornada de labores hasta el límite autorizado por la "Ley", cuar se compruebe que existe un atraso en sus funciones, que le sea imputable, haciendo conocimiento del "Sindicato" dicha circunstancia.

Asimismo, cuando se habiliten horas y días que por "Ley" sean inhábiles, para reali diligencias judiciales, se les pagará el tiempo extraordinario correspondiente.

ARTÍCULO 50.- A los integrantes del Comité Ejecutivo del "Sindicato" que determine Secretario General del mismo, con plena justificación se les cubrirá el tien extraordinario máximo marcado por la "Ley", por el tiempo que dure su gestión.

ARTÍCULO 51.- El horario de trabajo se fijará por el "Consejo"; y será de las 8:30 a 15 horas de lunes a jueves y de 8:30 a 14:00 horas para los viernes, sin perjuicio de disposiciones que el propio "Consejo" determine, para el mejor funcionamiento de guardias que deban realizarse en los Juzgados en materia penal, o de otras que requieran para la buena marcha del "Tribunal", sin menoscabo de extender la jornad las ocho horas si es necesario y de laborar las extraordinarias en términos de "Ley".

Tratándose del Servicio Médico Forense, Consignaciones Penales, Centro de Convivencia Familiar Supervisada y Vigilancia Interna, se establecerán los horarios, de acuerdo a las necesidades del servicio que presten los mismos.

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Los Juzgados Penales, tendrán una jornada de trabajo en términos de "Le salvaguardando en todo momento las garantías constitucionales de los justiciables.

Los "Trabajadores" que desempeñen labores de intendencia, por necesidades del servic tendrán un horario de las 7:00 a las 15:00 horas de lunes a jueves y de las 7:00 a 14:00 horas los viernes, contando con una hora para tomar sus alimentos.

ARTÍCULO 52.- Los "Trabajadores" deberán registrar su asistencia a las labores, tanto a entrada como a la salida y se realizará por medio de tarjetas firmadas por éstos, lista equipos automatizados, según las condiciones del servicio.

ARTÍCULO 53.- La falta de una tarjeta de control de asistencia, deberá supli inmediatamente, por lo que el trabajador afectado dará aviso a la persona encargada la vigilancia, así como la falla del sistema electrónico de registro. La falta de aviso libera al trabajador de la responsabilidad respectiva.

La omisión injustificada de registro de asistencia a la entrada o la salida, se consider falta de asistencia.

ARTÍCULO 54.- El registro de la asistencia en la forma establecida por el "Tribunal", s obligatoria para todos los "Trabajadores" y sólo los Magistrados, Jueces y Directores, b su más estricta responsabilidad, podrán autorizar exenciones, en los casos en que necesidades del servicio las justifiquen.
Los "Trabajadores", que realicen las funciones de Comisarios, tendrán tolerancia, parte de susctitulares respecto a su horario. Esta circunstancia será comunicada a Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 55.- Los "Trabajadores", deberán registrar su entrada al servicio, dentro de veinte minutos siguientes a la hora de inicio, sin hacerse acreedores a sanción alguna. registro de asistencia entre los veintiuno y treinta minutos siguientes a la hora de inicio jornada, se considerará retardo. Por cada tres retardos en el periodo del mes corriente, computará una falta injustificada.

Las madres trabajadoras, cuyos hijos asisten a los Centros de Desarrollo Infa (CENDIS), dispondrán hasta de diez minutos más de tolerancia no prorrogables.

ARTÍCULO 56.- Salvo en los casos previamente autorizados por escrito, o cuando exi causa justificada, los "Trabajadores" no tendrán acceso al desempeño de sus labores, pasados treinta minutos de la hora que tiene señalada para su entrada.

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

ARTÍCULO 57.- El trabajador deberá permanecer en su lugar de trabajo, hasta c concluya la jornada ordinaria; para salir del trabajo con anterioridad a la conclusión de jornada, se requerirá de autorización escrita del jefe inmediato superior, para concederl

La salida sin autorización, será considerada violación a las "Condiciones" y abandono empleo.

ARTÍCULO 58.- Cuando por circunstancias especiales, deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado extraordinario para el personal de base, conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley, siempre y cuando existan siguientes elementos:

I. Autorización del Jefe Inmediato y

II. Justificación por escrito de la necesidad del tiempo extraordinario.

De no concurrir los elementos anteriores, no habrá lugar al pago de tiempo extraordina

ARTÍCULO 59.- Serán causas justificadas de falta de asistencia a las labores:

I. Enfermedades debidamente comprobadas, mediante la exhibición de la licencia méc expedida por el "Instituto";

II. Cuidados maternos en términos del artículo 61°, de las presentes "Condiciones";

III. Comisión Sindical previamente autorizada por el "Consejo", y

IV. Licencia o permiso en términos de la "Ley" y de la "Ley Orgánica".

ARTÍCULO 60.- Serán faltas injustificadas del trabajador:

I. Cuando no registre su entrada en su lugar de trabajo;

II. Cuando el trabajador abandone sus labores antes de la hora de salida, sin autorizac de su jefe inmediato superior y regrese únicamente para registrar su salida, y

III. Cuando no registre su salida.

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

ARTÍCULO 61.- Los "Trabajadores" que no puedan concurrir a sus labores enfermedad, accidente o por maternidad, deberán informar su falta de asistencia responsable del centro de trabajo, al que se encuentran adscritos, dentro de las dos ho siguientes a la hora de inicio de su jornada de trabajo, y de igual modo a la Direcc Ejecutiva de Recursos Humanos, para los efectos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 62.- Los "Trabajadores" tendrán derecho a que se les justifiquen retardo inasistencias a su jornada de trabajo, con motivo del otorgamiento de "cuida maternos", de conformidad con los que otorgue el ISSSTE, que se encuentren ampara en el documento oficial expedido por el "Instituto", hasta un máximo de siete días calendario por evento, sin ser acumulables y hasta un máximo de tres ocasiones por a siempre y cuando, el menor hijo no tenga más de 8 años y se acredite que se trata de u enfermedad grave o aguda.

CAPITULO SEXTO

DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 63.- Son derechos de los "Trabajadores":
I. Percibir los salarios que hayan devengado, sin más descuentos que los establecidos la "Ley";

II. Desempeñar las funciones públicas que se requieran, por lo que no podrán obligados por sus superiores o jefes inmediatos, a realizar actividades particulares aje al servicio. De darse esta circunstancia, podrá ocurrir a la Contraloría del "Tribunal denunciar los hechos;

III. Disfrutar de las prestaciones sociales, descansos, vacaciones, permisos y licenc conforme a la "Ley" y a estas "Condiciones";

IV. No ser separado del servicio, sino por causas previstas en las disposiciones legales la materia y de acuerdo con el procedimiento establecido en la "Ley";

V. Ser asistidos por la representación sindical correspondiente, cuando se levante a administrativa, en términos de los artículos 46 y 46 Bis de la "Ley";

VI. Ser tratados en forma atenta y respetuosa por sus superiores;

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

VII. Participar en los concursos escalafonarios de las áreas administrativas y judiciale ser preferidos en igualdad de condiciones, conforme a lo establecido en el Reglamento Escalafón correspondiente;

VIII. Solicitar directamente o por conducto del "Sindicato", su permuta, cambio de func o de adscripción, por razones de salud, o por así convenir a sus intereses;

IX. Ser preferidos para la realización de actividades o funciones de base, para las que "Tribunal" les haya capacitado de manera expresa;

X. Percibir un aguinaldo anual, en términos del artículo 42 de estas "Condiciones" y Acuerdos respectivos;

XI. A solicitud del "Sindicato", asistir a las asambleas y actos sindicales, con la autorizac del "Titular", lo que se comunicará por conducto de las áreas correspondientes;

XII. Obtener permiso del Titular del Área para asistir a los cursos y programas capacitación o especialización que se establezcan, por el propio "Tribunal";

XIII. Participar en las actividades sociales, culturales y deportivas, en la forma c convengan, el "Tribunal" y el "Sindicato";

XIV. Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que les corresponda, derivadas riesgos de trabajo establecidos en la "Ley del I.S.S.S.T.E.";

XV. Ser asignados a labores que puedan realizar, diferentes a las habituales, en caso incapacidad parcial permanente, que les impida desarrollar las correspondientes a nombramiento;

XVI. Desistirse de la renuncia, siempre y cuando ésta no haya surtido efectos y presente ante la autoridad correspondiente;

XVII. Ser reinstalados en su empleo y percibir salarios vencidos, o en su caso, recibir indemnización correspondiente, en los términos expresos del laudo firme, dictado por "Tribunal Federal";

XVIII. Ocurrir por escrito en queja, ante el "Titular" por conducto de la Oficialía May cuando estimen que se han violado sus derechos;

XIX. Disfrutar el servicio de Educación Preescolar que proporcionan los CENDIS, el cual será exclusivo para los hijos de los "Trabajadores" de base, y

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

XX. Los demás que señalen la "Ley" y estas "Condiciones".

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 64.- Son obligaciones de los "Trabajadores":

I. Cumplir con los deberes asumidos al tomar posesión de su puesto; desempeñando labores con el cuidado, esmero y eficiencia apropiados;

II. Asistir puntualmente a sus labores y respetar las medidas que se adopten p controlar la asistencia;

III. En caso de faltas al trabajo, deberá comunicar al Magistrado, Juez, Director ó Titu del área respectiva y a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos dentro de las horas siguientes a la hora oficial de inicio de labores, el motivo de su inasistencia, y caso de enfermedad y/o cuidados maternos, exhibir invariablemente la licencia méd correspondiente, extendida por el "Instituto", dentro de los dos días hábiles siguiente su expedición;

IV. Sujetarse a las instrucciones que reciban de sus superiores, con motivo del serv público;

V. Observar buena conducta dentro del servicio, siendo respetuoso con los superio compañeros y subalternos, tratando con diligencia y cortesía al público;

VI. Desarrollar todas aquellas actividades que el "Tribunal" le señale dentro de la jorn de trabajo; compatibles con sus labores y que tiendan a elevar su eficiencia y n profesional, utilizando los medios de capacitación establecidos para tal efecto;

VII. Permanecer en su centro de trabajo durante el desempeño de sus labores er horario que le corresponda, salvo que por la naturaleza de sus funciones no sea posil Los Secretarios Actuarios asistirán diariamente a la oficina respectiva, una hora co mínimo, de acuerdo con la hora que se les asigne;

VIII. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de trabajo;

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

IX. Manejar apropiadamente los documentos, correspondencia, efectos, valores, y equi de trabajo, recibidos con motivo de su cargo, guardando y conservando en buen est los muebles, máquinas y útiles que se les proporcionen para el desempeño de su trab debiendo informar por escrito a su jefe inmediato, los desperfectos que notaren en bienes e instalaciones, tan pronto lo adviertan;

X. Reparar los daños que intencionalmente o por descuido, causen a los bienes que es al servicio del "Tribunal", si de las investigaciones que se practiquen queda demostr que los mismos le son imputables. En estos casos se dará la intervención correspondie a la Contraloría del "Tribunal" y al "Sindicato";

XI. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de compañeros;

XII. Reintegrar los pagos que el "Tribunal" haya hecho en exceso, dentro del término quince días naturales, a partir de la recepción del aviso de reintegro, expedido po Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos;

XIII. Aportar a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, todos los elemer necesarios para la debida integración y actualización de su expediente personal, así co dar aviso de cualquier cambio de domicilio dentro de los diez días naturales siguientes efectuado éste;

XIV. Portar el uniforme que el "Tribunal" le otorgue, en las áreas en que e determinado;

XV. Laborar directamente dentro de una misma área de trabajo, con otro trabajador co que tenga un grado de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta del cuarto gra El trabajador que se encuentre en esta hipótesis deberá comunicarlo a su "Titular" marcarle copia a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos. Esta última, en caso considerarlo procedente, si con ello se evita algún conflicto de intereses, readscribirá otras áreas, a los "Trabajadores" involucrados.

XVI. Portar durante su jornada laboral, el gafete que lo acredita como Trabajador "Tribunal", y

XVII. Las demás que le imponga la "Ley" y estas "Condiciones".

ARTÍCULO 65.- Queda prohibido a los "Trabajadores":

I. Incumplir cualquiera de sus obligaciones;

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

II. Realizar por sí ó permitir u ordenar que otros "Trabajadores" realicen, durante jornada de trabajo, dentro o fuera de los locales del "Tribunal", actividades distintas de estrictamente relacionadas con las labores encomendadas;

III. Consumir alimentos en horas laborales, en lugares no autorizados para ello;

IV. Usar para asuntos personales, los equipos y medios de comunicación del "Tribunal";

V. Realizar cualquier acto de comercio dentro de las oficinas o lugares de trabajo, aún horas no laborales, o hacer rifas o colectas no autorizadas;

VI. Presentarse al trabajo en estado de ebriedad, bajo la influencia de drogas enervantes, o cuando no esté en pleno uso de sus facultades; así como introducir bebi alcohólicas, drogas, enervantes, psicotrópicos o consumirlas en el lugar de trabajo;

VII. Ejecutar cualquier acto inmoral dentro del recinto de trabajo;

VIII. Incurrir en cualquier falta de probidad u honradez, actos de violencia, amaç injurias o malos tratos contra los jefes, compañeros de trabajo o contra familiares de u y otros, dentro o fuera de las horas de servicio, así como del público en general solicitar, insinuar, inducir, aceptar gratificaciones u obsequios;

IX. Firmar por otro "trabajador" las listas de asistencia, o marcarle la tarjeta para contfol de la misma, o altere de cualquier forma el sistema de registro de asistencia;

X. Permitir que otro "trabajador" suplante su firma en las listas de asistencia o marque tarjeta de registro de la misma;

XI. Proporcionar informes o documentos, sin autorización, o alterar en cualquier for éstos, o retenerlos injustificadamente;

XII. Dañar o destruir intencionalmente los bienes del "Tribunal";

XIII. Faltar a sus labores por más de tres días consecutivos sin causa justificad suspenderlas o abandonarlas durante la jornada de trabajo sin autorización previa quién legalmente pueda concederla;

XIV. Patrocinar negocios de particulares y tomar a su cuidado el trámite de asuntos relacionados con el "Tribunal", aún fuera de las horas de trabajo;

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

XV. Insinuar, inducir, solicitar o aceptar cualquier gratificación, obsequio, venta beneficio, para dar preferencia en el despacho de los asuntos que por razones de empleo, deba atender, a un particular, o para no obstaculizar su trámite o resolución;

XVI. Aprovechar los servicios de sus compañeros y subalternos en asuntos ajenos a labores oficiales;

XVII. Portar armas de cualquier tipo en locales del "Tribunal", en horas de trabajo o comisiones oficiales, y

XVIII. Aceptar otro empleo, cargo o comisión incompatibles con el horario o funcio asignados.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 66.- El "Tribunal" tiene las siguientes facultades:

I. Estructurar y organizar las Salas, Juzgados y demás unidades administrativas estime necesarias y vigilar su funcionamiento, según lo establece la "Ley Orgánica";

II. Cubrir libremente el 50% de las plazas vacantes o de nueva creación que corresponden por disposición de los artículos 62 y 63 de la "Ley" y de las disponibles cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos, con relación al Reglamento Escalafón y la "Ley";

III. Ejercitar las acciones y realizar las defensas que considere pertinentes, en beneficio sus intereses;

IV. Efectuar la investigación de hechos imputables a los "Trabajadores", que pudieran lugar a la configuración de una causal de cese, dando intervención al "Sindicato", en términos previstos en el artículo 46 Bis de la "Ley;

V. Dejar de cubrir el salario de los "Trabajadores", correspondiente a los días en que és no lo devenguen, por las causas establecidas por la "Ley";

VI. Sancionar a los empleados en la forma y términos de la "Ley" y de estas "Condiciones";

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

VII. Estimular a los "Trabajadores" y otorgar recompensas, a los que se distingan por mérito; VIII. Expedir y autorizar a sus "Trabajadores", los documentos necesarios para goce de las prestaciones y servicios sociales que otorga la "Ley del I.S.S.S.T.E.", dentro la esfera de su competencia;

IX. Proporcionar uniformes o batas y otros enseres a los "Trabajadores" técnico operat de las áreas que determine el "Consejo", una vez al año y de acuerdo con la disponibili presupuestal, y

X. Las demás que le confieren la "Ley", estas "Condiciones" y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 67.- Son obligaciones del "Tribunal":

I. Preferir, en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y antigüedad, a "Trabajadores" sindicalizados, respecto a quienes no lo sean; a quienes representar única fuente de ingresos familiar y a los que con anterioridad le hubieran prestado servicios, siempre y cuando estos últimos no hayan sido cesados por el "Tribunal";

II. Comunicar oportunamente al "Sindicato" de las plazas que se encuentren vacantes, acuerdo con el artículo 62 de la "Ley", para que formule sus propuestas;

III. Comunicar al "Sindicato" con veinte días de anticipación, cuando proceda formulación, aplicación y actualización del Catálogo de Puestos a que se refiere el artíc 20 de la "Ley" para su intervención;

IV. Dar a conocer a la Comisión Mixta de Escalafón, las vacantes que se presenten en plazas de base, dentro de los diez días naturales siguientes a que se dicte el aviso de b o se apruebe oficialmente la creación de este tipo de plazas;

V. No utilizar los servicios de sus "Trabajadores" en asuntos ajenos a las labores del prc "Tribunal";

VI. Abstenerse de solicitar renuncias a los "Trabajadores";

VII. Cubrir a sus "Trabajadores", los salarios, primas y aguinaldo a que tengan derec por los servicios prestados y por el goce de vacaciones, descansos, licencias, conform la "Ley" y estas "Condiciones";

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

VIII. Pagar a los "Trabajadores", los emolumentos que se les hubiere dejado de cubrir, el supuesto de no resultar responsables, de las faltas que se les hubiere imputa mismos que deberán reembolsarse, en un término máximo de treinta días naturales partir de que se justifiquen las faltas;

IX. Establecer cursos y programas de capacitación, a fin de que los "Trabajadore puedan actualizar y mejorar sus conocimientos para el desempeño de sus labores;

X. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los "Trabajador reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales, así como las referentes Sistema de Ahorro para el Retiro, en la subcuenta de ahorro para el retiro y cuenta vivienda;

XI. Expedir y entregar copia de los nombramientos a los "Trabajadores";

XII. Proporcionar a los "Trabajadores", que por las características de sus labores requieran, los elementos de protección que marca la "Ley", para el desempeño de funciones;

XIII. Promover actividades deportivas, proporcionando los elementos necesarios, en medida de sus posibilidades, incluyendo los espacios deportivos, dándole la deb participación al "Sindicato";

XIV. Cumplir con los laudos, dictados por el "Tribunal Federal";

XV. Reinstalar a los "Trabajadores" en las plazas de las cuales hubieran sido separados, cumplimiento del laudo respectivo;

XVI. Proporcionar a los médicos adscritos al Servicio Médico Preventivo del "Tribuna instrumental, para el mejor desarrollo de sus funciones y que como mínimo debe ser siguiente:

a) Estuche de diagnóstico;
b) Estetoscopio;
c) Baumanómetro;
d) Estuche de disección;
e) Cuadro básico de medicamentos del Sistema Nacional de Salud;
f) Material para proporcionar los primeros auxilios en caso de accidentes;
g) Una báscula;
h) Bata en dos ocasiones por año, y
i) Alcoholímetro.

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

XVII. Mantener actualizado el padrón escalafonario, vigilando que cada uno de "Trabajadores" ocupe la plaza para la cual fue contratado.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO

ARTÍCULO 68.- La intensidad del trabajo, quedará determinada por los volúme individuales de rendimiento, que se asignen a cada puesto y no podrá ser mayor de lo objetiva, racional y humanamente puede ser desarrollada, por una persona norma competente en las horas señaladas para el servicio.

ARTÍCULO 69.- La calidad del trabajo estará determinada por el cuidado, esme precisión, eficacia, conducta, ética, honestidad, responsabilidad, rapidez, pulcrit presentación, aplicación de conocimientos y buena disposición con que el trabajador d realizar las labores a su cargo.

La intensidad y calidad constituyen factores de evaluación escalafonaria.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO Y DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 70.- El "Tribunal" otorgará capacitación, adiestramiento y los elemen necesarios y adecuados a la función encomendada a sus "Trabajadores", para siguientes finalidades:

I. Incrementar la intensidad y calidad del trabajo;

II. Elevar su eficacia y eficiencia, y

III. Brindarles mayores oportunidades de ascenso.

ARTÍCULO 71.- La capacitación, adiestramiento y desarrollo integral podrá impartirse el Instituto de Estudios Judiciales del "Tribunal", mediante diplomados, conferenc seminarios y cursos, con elementos propios, ó, a través de otras Instituciones oficiale particulares que tengan el mismo fin.

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

ARTÍCULO 72.- La capacitación, adiestramiento y desarrollo integral será obligatoria p el trabajador, cuando el "Tribunal" determine que su nivel de eficacia debe superarse p satisfacer las necesidades del servicio, dando conocimiento al "Sindicato".

ARTÍCULO 73.- Cualquier acto de capacitación, adiestramiento y desarrollo integ ordenado por el "Tribunal" se realizará dentro de la jornada de trabajo, haciéndolo conocimiento del "Sindicato".

ARTÍCULO 74.- La capacitación, adiestramiento y desarrollo integral se incorporará expediente del trabajador y se considerará para las promociones escalafonarias.

ARTÍCULO 75.- El "Tribunal" de acuerdo con las necesidades del servicio, podrá otor facilidades tales como permisos y horarios especiales con goce de sueldo a "Trabajadores", que se encuentren cursando estudios superiores a nivel licenciatura. como, para los que estén a punto de recibirse, hasta por un máximo de 30 días con g de sueldo, siempre y cuando se exhiba constancia de estudios y llevar en la carrera promedio mínimo de 9.0 (NUEVE).

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO

DEL DESCANSO, VACACIONES Y LICENCIAS

ARTÍCULO 76.- Los "Trabajadores" disfrutarán de los descansos, vacaciones y licencias acuerdo con las leyes en vigor y conforme a lo dispuesto en éstas "Condiciones".

ARTÍCULO 77.- El "Tribunal" sólo suspenderá las labores los días que determine calendario oficial y los que expresamente autorice el "Consejo".

ARTÍCULO 78.- Los "Trabajadores" gozarán de dos períodos anuales de vacaciones términos del artículo 30 de la "Ley", en las fechas que precise y determine el "Conse para ese efecto, y disfrutarán íntegramente de las remuneraciones a que tengan derech

ARTÍCULO 79.- Durante los períodos vacacionales la Oficialía Mayor por conducto de Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos designará las guardias necesarias para aten el despacho de los asuntos urgentes en los cuales se designará a los "Trabajadores" c no tengan derecho a disfrutar de este beneficio, por no haber cumplido seis meses servicio continuo. Cuando sea necesario, los Magistrados, Jueces y Directores respectiv para integrar las guardias también designarán "Trabajadores" con derecho a vacaciones, para lo cual, necesariamente deberá comunicárselo al trabajador y al "Sindicato" por escrito, con diez días de anticipación. Estos trabajadores disfrutarán su periodo vacacional posteriormente, de conformidad a lo dispuesto en las presentes "Condiciones".

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

ARTÍCULO 80.- Los "Trabajadores" que se encuentren de licencia sin goce de sueldo p la atención de asuntos particulares, durante los períodos de vacaciones, o que ha obtenido licencia sin goce de sueldo, dentro de los seis meses inmediatos anteriores, tendrán derecho a disfrutar del período de vacaciones siguiente, sino una transcurridos los seis meses a la fecha de su incorporación; los "Trabajadores" de nu ingreso tendrán derecho a salir de vacaciones en el período correspondiente, una vez hayan cumplido seis meses o más, consecutivos de servicios.

ARTÍCULO 81.- Las Trabajadoras, tendrán derecho a tres meses de incapacidad motivo de alumbramiento, la cual será comprobada con el certificado médico expedido el "Instituto", ello, sin menoscabo de sus derechos de vacaciones.

Las Trabajadoras durante la lactancia de sus menores hijos y hasta los 7 meses de ed tendrán derecho a una hora de lactancia, pudiendo tomar dicho tiempo antes de la h de salida.

ARTÍCULO 82.- Los "Trabajadores" que por motivos de enfermedad ó, accidente trabajo, debidamente justificado por el "Instituto", no hubiesen podido disfrutar su perí vacacional, tendrán derecho a que esas vacaciones se los concedan dentro de los diez siguientes a su reanudación de labores, a solicitud del interesado y con el conocimie del Titular del área de adscripción y la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 83.- Los "Trabajadores" que durante un periodo vacacional se encontraren guardia teniendo derecho a ese periodo vacacional y fuese cambiada su adscripción po motivo que fuere, a otro centro de trabajo, no perderán su derecho a vacaciones y der de los cinco días hábiles siguientes a su readscripción, el titular de su nuevo centro adscripción deberá indicarles el periodo en que habrán de gozar sus vacaciones; si éste lo hiciese, entonces la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos subsanará dicha omisi comunicándole al jefe inmediato el periodo correspondiente.

Este mismo procedimiento se aplicará para los casos previstos en el artículo 79 de es "Condiciones".

ARTÍCULO 84.- En el Servicio Médico Forense, como compensación por trabajo insalut se observarán los siguientes puntos:

a) Se concederá un tercer período de vacaciones al año;

b) Cada período de éstos, constará de 10 días hábiles, para quienes laboran entre semana y de cinco días para quienes laboran en fines de semana;

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

c) Cada período deberá disfrutarse dentro de un cuatrimestre y bajo un rol de fec previamente establecido, para evitar duplicación de ausencia en las áreas de trabajo;

d) No se podrán juntar o posponer los períodos vacacionales;

e) Las solicitudes correspondientes a vacaciones deberán formularse por escrito al Titu del área, con un mínimo de 15 días antes de cada cuatrimestre;

f) En los casos en que dos o más personas de una misma área de trabajo, soliciter mismo período, el Titular del área dará prioridad según la antigüedad como trabajac teniendo preferencia el sindicalizado, de acuerdo con las necesidades del servicio;

g) No se otorgará el tercer período vacacional a quien obtenga licencia con goce de sue por 10 o más días dentro de un lapso de 12 meses, y

h) Quien obtenga licencia sin goce de sueldo por 30 o más días, deberá dejar transcu un cuatrimestre para hacer uso del período de vacaciones.

ARTÍCULO 85.- La concesión de licencias por enfermedades profesionales, profesionales o riesgo de trabajo a que se refieren los artículos 110 y 111 de la "Ley", regirá por las disposiciones de la "Ley del I.S.S.S.T.E." y la Ley Federal del Trabajo, en caso, y las mismas no requerirán de validación alguna por el jefe inmediato

ARTÍCULO 86.- Los "Trabajadores" que se encuentren en el supuesto a que se refiere artículo anterior, a más tardar a los dos días hábiles siguientes a la expedición de licencia médica respectiva por parte del "Instituto" deberán presentar a la Direcc Ejecutiva de Recursos Humanos el original de la mismas y una fotocopia al Titular centro de trabajo de su adscripción.

ARTÍCULO 87.- Los "Trabajadores" podrán disfrutar de dos clases de licencia: con goc sin goce de sueldo. En ambos casos el trabajador deberá solicitar el ejercicio de e derecho con 15 días hábiles de anticipación a la fecha que se solicita, salvo los ca urgentes debidamente justificados.

ARTÍCULO 88.- El "Tribunal" concederá licencia a sus "Trabajadores":

I. Sin goce de salario y a partir de la fecha de la elección para el desempeño de cargos elección popular y para el desempeño de cargos de confianza por todo el tiempo que dure el encargo;

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

II. Sin goce de salario, cuando sean promovidos a otro puesto en la misma dependenci en cualquier otra de las que señala el artículo 1º de la "Ley", por todo el tiempo que d en el encargo, y

III. Para asuntos personales, de manera discrecional y sin goce de sueldo:

a) Hasta por 30 días a partir del primer año de servicios;

b) Hasta por 60 días del segundo al quinto año de servicios, y

c) Hasta por 90 días después de cinco años de servicios.

ARTÍCULO 89.- Adicionalmente el "Tribunal" otorgará NUEVE DÍAS ECONÓMICOS a "Trabajadores", los que se considerarán como permisos con goce de sueldo. El espíritu estos permisos no es prolongar días festivos, descansos, vacaciones, ni usarse para dos o más días festivos o de descanso obligatorios; su propósito es atender asur personales, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:

I. No se requerirá autorización previa y no importarán los días de calendario en que és se necesiten, en los supuestos siguientes:

a) Cuando el trabajador sufra el deceso de un familiar directo ascendente, descendei colateral en primer grado por consanguinidad ó cónyuge, gozará mínimo de cuatro hábiles, pudiendo el Jefe del Área conceder más si lo solicita el trabajador.
En este caso deberá dar aviso al Jefe del Área de su adscripción, dentro de las 2 hc siguientes al inicio de la jornada laboral. Una vez reincorporado a sus labores, deb exhibir la documentación respectiva para su justificación, y

b) Hasta por tres días hábiles para contraer matrimonio, previa acreditación, dando av por escrito al Jefe del Área de su adscripción, marcando copia a la Dirección Ejecutiva Recursos Humanos.

II. En todos los demás casos, se requerirá autorización previa del titular ó jefe del área adscripción.

Bajo ningún concepto, el o los días que se concedan, podrán utilizarse como justificante inasistencias.

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Los días hábiles que se concedan como permisos para atender asuntos personales, deberán ser consecutivos, los que se regirán por los principios contenidos en el párr primero de este artículo. Estos podrán utilizarse uno cada mes, exceptuando aque meses en que se encuentran marcados los períodos de vacaciones oficiales, y

III. Para gozar del o los permisos con goce de sueldo a que alude la fracción anterior trabajador deberá solicitar por escrito al Titular del área de su adscripción, el día requiera, con quince días de anticipación a la fecha en que lo desea, debiendo di autoridad responder con 5 días de anticipación a la fecha en que habrá de surtir efec en caso de silencio del Titular, se entenderá como autorizado.

ARTÍCULO 90.- El "Tribunal" en forma discrecional concederá licencias a los trabajadc con goce de sueldo, en los siguientes casos:

a) Hasta por tres meses en un año, siempre que exista causa justificada para ello, y

b) Por el término de 90 días, a quienes requieran realizar trámites prejubilatorios.

ARTÍCULO 91.- Las licencias a que se refieren los artículos 87, 88 y 90 de las preser "Condiciones" se autorizarán previamente por el "Consejo".

ARTÍCULO 92.- Al trabajador que al cuarto día hábil siguiente al vencimiento de licencia, no se presente a reanudar sus labores, se le tendrán por terminados los efec de su nombramiento sin responsabilidad para el "Tribunal".

ARTÍCULO 93.- En términos del artículo 202, fracción IX de la "Ley Orgánica", el "Titu en su calidad de Presidente del "Consejo", podrá conceder licencias con o sin goce sueldo hasta por quince días.

ARTÍCULO 94.- Los Magistrados, Jueces y Directores, o Titulares de las Ár Administrativas del "Tribunal", podrán discrecionalmente otorgar permisos o tolerancia sus "Trabajadores", sin perjuicio de sus labores en los casos siguientes:

I. A los que estudien en forma regular en escuelas reconocidas oficialmente;

II. A los pasantes de cualquier carrera reconocida oficialmente, que deban cumplir servicio social o presentar su examen profesional;

III. A los becados para seguir carreras o estudios específicos, y

IV. A los que sean requeridos para alguna diligencia judicial o administrativa;

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

En todos los casos, deberán acreditar fehacientemente el carácter del permiso o tolerar ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 95.- El "Tribunal" concederá licencia con goce de sueldo, a sus "Trabajadore sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en términos de estas "Condiciones", para desempeño de comisiones sindicales, a cuya conclusión deberán reintegrarse desempeño de sus labores.

ARTÍCULO 96.- El 20 de abril de cada año, se celebrará el "DÍA DEL TRABAJADOR D TRIBUNAL", por lo que se incluirá como día de descanso obligatorio dentro del calenda oficial y será con goce de sueldo. El "Consejo" a petición del "Sindicato", podrá recorre mismo al siguiente día hábil para su celebración cuando éste día sea sábado o domingo

TÍTULO III
DE LOS RIESGOS DE TRABAJO Y DE LAS MEDIDAS PARA EVITARLOS
CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 97.- Son Riesgos de Trabajo los accidentes y enfermedades a que es expuestos los "Trabajadores", en ejercicio o con motivo de su trabajo.

ARTÍCULO 98.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcio inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en el ejercicio o con mo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste, así como aque que ocurran el trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

ARTÍCULO 99.- Enfermedad de trabajo, es todo estado patológico derivado de la acc continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio que el Trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

ARTÍCULO 100.- Los riesgos de trabajo, pueden producir al Trabajador los siguier efectos:

I. Incapacidad temporal;

II. Incapacidad parcial;

III. Incapacidad total, y

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

IV. Muerte.

Incapacidad temporal, es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcia totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún motivo.

Incapacidad parcial, es la disminución de facultades o aptitudes de una persona p trabajar.

Incapacidad total, es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que imposibilitan para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

ARTÍCULO 101.- El "Tribunal", por conducto de la Dirección Ejecutiva de Recur Humanos, dará aviso al "Instituto" cuando acontezca un accidente de trabajo, dentro los tres días siguientes en el que tenga conocimiento de dicho acontecimiento comunicará los hechos al "Sindicato" dentro del mismo término.

ARTÍCULO 102.- El trabajador, su representante legal ó sus beneficiarios, ó en su defe el "Sindicato", también podrán dar el aviso indicado en el artículo anterior, así como presunción de la existencia de un riesgo de trabajo.

ARTÍCULO 103.- El monto de la indemnización en caso de fallecimiento a consecuencia un riesgo de trabajo, se cubrirá a los familiares o beneficiario (s), en el orden y con reglas establecidas por la "Ley del I.S.S.S.T.E.".

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 104.- Para prevenir los riesgos de trabajo, se observarán las siguien disposiciones:

I. Se integrará una Comisión de Seguridad e Higiene, formada por un Representante "Tribunal" y otro del "Sindicato", que tendrá como finalidad investigar las causas de posibles accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que cumplan;

II. En los lugares de trabajo en que exista algún peligro, se fijarán avisos claros, preci y llamativos anunciándolo;

III. Los "Trabajadores" deberán sujetarse a las medidas profilácticas que se dicten y a los exámenes médicos necesarios, y

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

IV. Los "Trabajadores" tendrán la obligación de avisar inmediatamente a su jefe y a Comisión de Seguridad e Higiene, de cualquier peligro que observen o del que tenc conocimiento en las instalaciones, que puedan originar riesgos de trabajo.

ARTÍCULO 105.- Para el cumplimiento de las disposiciones relativas a la Seguridad Higiene, se observará lo siguiente:

I. Se establecerán de manera continúa, programas de divulgación dirigidos al personal "Tribunal", sobre técnicas para la prevención de riesgos de trabajo;

II. Se dotará a los "Trabajadores" de equipo, accesorios y dispositivos de protecc adecuados a cada actividad;

III. Se editarán y distribuirán instructivos pertinentes;

IV. Se impartirán cursos sobre primeros auxilios y técnicas de emergencia para casos accidentes y siniestros;

V. En los lugares donde exista riesgo, se colocarán avisos que prevengan el peligro y c prohíban el acceso a personas ajenas a las labores;

VI. En los sitios señalados en la fracción anterior, se fijarán en lugar visible disposiciones de seguridad pertinentes, a fin de evitar o reducir el riesgo y a la vez instalará un botiquín de emergencia, con dotación apropiada para la atención de posibles accidentes y siniestros que pudieran ocurrir;

VII. Los jefes encargados o responsables de los centros de trabajo, tienen la obligación vigilar que el personal a sus órdenes, durante el desempeño de sus actividades, ado precauciones y use el equipo necesario para evitar algún daño;

VIII. Los jefes de oficina correspondientes, están obligados a reportar a la Comisión Seguridad e Higiene el equipo en malas condiciones que implique un riesgo, para fi correctivos de las instalaciones de energía, gas, vapor y otros que puedan motivar alg peligro;

IX. Es obligatorio para todos los "Trabajadores" asistir a los cursos sobre prevención accidentes, protección civil, enfermedades de trabajo y primeros auxilios. Los curs anteriores, se impartirán dentro de la jornada normal de trabajo conforme a los Calendarios que formule la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, dados a conocer oportunamente, y

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

X. No se podrán emplear a mujeres embarazadas y menores de edad, en labc peligrosas o insalubres, observándose las disposiciones legales y reglamentarias respecto.

ARTÍCULO 106.- Queda prohibido a los "Trabajadores":

I. Abordar o descender del vehículo en movimiento, viajar en número mayor de cu hacerse conducir en carros o elevadores cargados con material pesado o peligroso;

II. Ingerir bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, enervantes o cualquier cosa altere sus facultades mentales y/o físicas en el desempeño de sus labores, y

III. Fumar, encender fósforos y, en general, realizar actos que pudieran provc siniestros en las instalaciones del "Tribunal".

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS EXÁMENES MÉDICOS

ARTÍCULO 107.- Los "Trabajadores" se sujetarán a exámenes médicos en los siguier casos:

I. Los de nuevo ingreso, antes de tomar posesión del empleo para comprobar que pos buena salud y que no tienen impedimento físico que los inhabilite para el trabajo;

II. Cuando se presuma que han contraído alguna enfermedad contagiosa o que encuentren incapacitados física o mentalmente para el trabajo;

III. Cuando se observe que algún Trabajador concurra a su trabajo en condiciones anormalidad por presumirse que se encuentra bajo los efectos del alcohol, dro enervantes o substancias medicinales, que alteren su normal desempeño, y

IV. Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, se podrá ordenar la realización periódic

ARTÍCULO 108.- En los casos del artículo anterior, los exámenes se practicarán médicos oficiales, o a falta de éstos, del sector salud.

ARTÍCULO 109.- Los exámenes médicos preventivos que se establezcan para los "Trabajadores", deben llevarse a cabo dentro de la jornada de trabajo, conforme a los programas de la Unidad a la que estén adscritos, se les deberá avisar oportunamente a éstos.

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Versión Pública

TITULO IV

DE LOS ESTÍMULOS, RECOMPENSAS, COMPENSACIONES, PRESTACIONES ECONÓMICAS Y APOYOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ESTÍMULOS, RECOMPENSAS, COMPENSACIONES Y PRESTACIONES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 110.- El "Tribunal" podrá estimular y recompensar a los "Trabajadores" que distingan por su asistencia, puntualidad y eficiencia en el trabajo, así como por antigüedad en el servicio público, independientemente de lo que establece la Ley Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

ARTÍCULO 111.- Los "Trabajadores" podrán ser acreedores a los estímulos y recompen siguientes:

I. Notas de mérito;

II. Derecho preferencial en las promociones escalafonarias;

III. Estímulo por asistencia y puntualidad;

IV. Estímulo por años de servicios, y

V. Otros estímulos, que determine el "Consejo", de acuerdo a los criterios que fije para otorgamiento.

ARTÍCULO 112.- Para los efectos del artículo 111 fracción I, se entiende por nota mérito, la constancia documental que el "Tribunal" extiende a sus "Trabajadores" en casos y las circunstancias establecidas en la misma, y de la cual se destinará una copi expediente del trabajador, para efectos escalafonarios.

ARTÍCULO 113.- Se otorgará nota de mérito al trabajador:

I. Que durante un año se haya hecho acreedor a los estímulos por asistencia y puntualidad.

Se entenderá por asistencia o puntualidad, cuando los "Trabajadores", que durante periodo no hayan tenido una sola falta a sus labores, salvo por causa de incapaci médica expedida por el "Instituto", o que sin haber faltado, no tenga más de dos retar en dicho periodo;

II. A quien, encontrándose en los supuestos anteriores, no hayan hecho uso de permisos económicos que otorgan estas "Condiciones", salvo los otorgados en la fracc I, inciso a) del artículo 89 de estas "Condiciones";

III. Que durante un año no se haya hecho acreedor a que se le impusiera sanción algu no haya faltado a sus labores aún por causa justificada y no se le haya levantado a administrativa con motivo del incumplimiento a sus obligaciones laborales;

IV. Por su actitud positiva al servicio público y por la entrega que haya demostrado er desempeño y cumplimiento de sus deberes laborales;

V. Por la destacada actitud social, cultural o deportiva que desarrolle, dando renombre "Tribunal", y

VI. Que alcance calificaciones sobresalientes con promedio de 9.0, ó su equivalente, en cursos de especialización y/o capacitación que imparte el Instituto de Estudios Judiciales

ARTÍCULO 114.- Se concederá un período vacacional extraordinario de cinco días hábi al trabajador que en dos años consecutivos se haya hecho merecedor a las notas mérito que señalan las fracciones I y II del artículo 113 de estas "Condiciones".

ARTÍCULO 115.- Las notas de mérito a que aluden las fracciones III, IV, V y VI del cita artículo 113, se integrarán a su expediente para efectos de promoción escalafonaria; caso de que los factores de evaluación escalafonaria, relativos a conocimientos antigüedad arrojen un empate, dichas notas de mérito decidirán éste.

ARTÍCULO 116.- El trabajador que durante el año de calendario, no haya utilizado tiempo de tolerancia, ni hubiese salido en forma injustificada dentro del horario labores, no haya tenido una sola incidencia durante el año, no haya tenido un sólo reta y adicionalmente, no hubiese utilizado ningún día económico o licencia con o sin goce sueldo, se le otorgará anualmente como incentivo y reconocimiento a la asiduidad desempeño laboral, el equivalente a cinco días de salario base, el que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre del año que transcurre.

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

ARTÍCULO 117.- En reconocimiento a la antigüedad por los servicios prestados por "Trabajadores", dentro del "Tribunal", éste otorgará cada cinco años, recompensas en siguientes términos:

a) A los 15 años de antigüedad, se entregará un reconocimiento impreso;

b) A los 20 años de antigüedad, se entregará un reconocimiento impreso y $1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M. N.);

c) A los 25 años de antigüedad, se entregará un reconocimiento impreso y $1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.);

d) A los 30 años de antigüedad, se entregará un reconocimiento impreso y $2,000 (DOS MIL PESOS 00/100 M. N.);

e) A los 40 años de antigüedad, se entregará un reconocimiento impreso y $2,500 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.), y

f) A los 50 años de antigüedad, se entregará un reconocimiento impreso y $3,000 (TRES MIL PESOS 00/100 M. N.).
Este estímulo no tendrá efectos retroactivos y se concederá a las categorías "Trabajadores", que cumplan la antigüedad futura señalada en el rubro correspondiente

ARTÍCULO 118.- El "Tribunal" otorgará a los "Trabajadores", compensaciones mensua que se integran nominalmente al pago quincenal, por los siguientes conceptos:

a) Compensación por servicios a la judicatura; corresponderá el 50% del sueldo tabu mensual del personal técnico-operativo;

b) Compensación por aislamiento para el personal de Islas Marías; corresponderá el 2(del sueldo mensual tabular del personal técnico operativo;

c) Compensación por disponibilidad de tiempo; corresponderá al 10% mensual tabular personal técnico operativo de Juzgados Penales, de Paz Penal y Consignaciones Penal al personal técnico-operativo que realice funciones de entrega del Boletín Judicial y Centro de Convivencia Familiar Supervisada, y

d) Compensación por riesgo de infecto-contagiosidad; corresponderá el 20% del sueldo mensual tabular al personal técnico operativo de las áreas del Archivo Judicial, Servicio Médico Forense, Almacén y Microfilmación; en el área de Servicio Central de Fotocopiado, procederá previo dictamen de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene del "Tribunal", en términos de la "Ley del I.S.S.S.T.E.".

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

ARTÍCULO 119.- La Oficialía Mayor del "Tribunal", vigilará el debido cumplimiento de disposiciones de este Capítulo. Tendrán derecho a gestionar el otorgamiento de notas mérito y estímulos, tanto los interesados, como el "Sindicato". Las propuestas de "Trabajadores" podrán acompañarse de la opinión del "Sindicato".

ARTÍCULO 120.- El "Tribunal", celebrará cada año un evento para otorgar los premi estímulos y recompensas en términos de la Ley de Premios, Estímulos y Recompen Civiles, dándole la debida participación al "Sindicato".

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS APOYOS

ARTÍCULO 121.- El "Tribunal" además de las prestaciones económicas consignadas otras leyes o disposiciones, otorgará adicionalmente apoyos económicos a "Trabajadores" y al "Sindicato", los que estarán sujetos a la disponibilidad presupue existente.

ARTÍCULO 122.- El "Tribunal" otorgará a los "Trabajadores", los siguientes apo económicos:

I. Una ayuda económica mensual para transporte a los actuarios de Sala y Juzgado, un monto de $2,247.00 (DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 N.); y para los comisarios de juzgado de $1,022.54 (UN MIL VEINTIDOS PESOS 54/100 N.);

II. Para la compra de útiles escolares a los hijos de los "Trabajadores", se entregar éstos, la cantidad de $825.00 (OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M. N.), cada hijo inscrito entre el 1° y 6° grado de primaria, hasta por un límite de tres hijos trabajador, matrimonio ó pareja compuesta por trabajadores, previa acreditación de filiación;

III. Por los festejos del 10 de mayo, se les otorgará a las madres trabajadoras del n técnico operativo, 4 días de salario mínimo General diario vigente en el Distrito Fede Adicionalmente, se les concederá un día de asueto que podrán disfrutar ese mismo dí en otro según las necesidades del servicio. Además, se les otorgará la cantidad $500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) en vales de despensa.

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

IV. Se adquirirán aparatos electrodomésticos, de conformidad con la normatividad de materia, por un monto máximo de $2,500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS M PESOS 00/100 M. N.) al año, para entregar mediante sorteo público un obsequio por ca 15 trabajadores del nivel técnico operativo;

V. Entregará a los "Trabajadores" del nivel técnico operativo, vales de fin de año, conformidad con la propuesta que realice la Oficialía Mayor al "Consejo";

VI. Entregará anualmente a los "Trabajadores", vales por antigüedad, de conformidad los años de servicio, y a la propuesta que realice la Oficialía Mayor al "Consejo";

VII. A los beneficiarios del trabajador con motivo de su defunción, 4 meses por conce de sueldo o el monto de la factura por gastos funerarios siempre y cuando no rebase monto anterior;

VIII. A los actuarios y comisarios por concepto de riesgo de trabajo el 20% del sue mensual tabular;

IX. La cantidad de $600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), como apoyo económ a los trabajadores técnicos operativos, del nivel O46 al O42, para la compra de lent cuando éstos les sean prescritos por el "Instituto";

X. La cantidad de $1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), como apo económico a los "Trabajadores" técnico operativo, de los niveles mencionados en fracción anterior para la impresión de su tesis o para cubrir gastos de cualquier otra for de titulación de nivel de licenciatura o postgrado, siempre y cuando acredi fehacientemente los trámites respectivos;

XI. La cantidad de $750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.), concepto de "Canastilla de Maternidad" a las madres trabajadoras del "Tribunal", por alumbramiento de su o sus hijos, debiendo presentar el acta de nacimiento respect para comprobar este hecho, en un plazo no mayor a 3 meses después de ocurrido, y

XII. Al personal técnico operativo de los niveles O46 a 039, una compensación en espe de forma mensual, consistente en $340.00 (TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 N.), en vales de despensa o similar, cantidad que será entregada a mes vencido a r tardar el día quince del mes siguiente a que corresponda,

XIII.- Por los festejos del día del padre, se les otorgará a los "Trabajadores" inscritos en el padrón respectivo la cantidad de $500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) en vales de despensa, a pagarse a más tardar el tercer domingo del mes de junio de cada año.

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Estos apoyos se otorgarán a partir del primero de junio de 2010.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS APOYOS ECONÓMICOS AL "SINDICATO"

ARTÍCULO 123.- El "Tribunal" otorgará los siguientes apoyos económicos al "Sindicat sujetos a disponibilidad presupuestal:

I. Con motivo del día de reyes por un monto de $700,000.00 (SETECIENTOS MIL PES 00/100 M. N.), para la compra de juguetes para los hijos de los "Trabajadores", di monto se entregará, una vez que se hubiese autorizado la apertura del Presupuesto ejercicio fiscal correspondiente por parte del "Consejo";

II. Con motivo del día de las madres por un monto de $600,000.00 (SEISCIENTOS I PESOS 00/100 M. N.), para la compra de obsequios que se entregarán a las mad trabajadoras antes del 10 de mayo, dicho monto se entregará quince días antes del festivo;

III. Con motivo de la organización de las jornadas de verano por un monto $600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.); que se entregará quince días an del inicio de dichas jornadas;

IV. Con motivo de la fiesta de fin de año que organiza el "Sindicato", por un monto $250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M. N.), y

V. Con motivo de actividades deportivas, recreativas y culturales por un monto $12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M. N.) mensuales,

VI. Con motivo del día del padre, por un monto de $ 300,000.00 (TRESCIENTOS I PESOS 00/100 M.N.) para la compra de obsequios que se entregarán a los pad trabajadores antes del tercer domingo del mes de junio de cada año, dicho monto entregará con 15 días de anticipación a la fecha referida.

Estos incrementos y el nuevo apoyo para el día del padre tendrán vigencia a partir primero de junio del 2010.

Los apoyos citados anteriormente serán entregados en las cantidades totales que establecen cada una de las fracciones de dicho numeral, al Sindicato de los Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal.

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Para la comprobación y justificación de los apoyos otorgados, el Tribunal y el Sindic suscribirán un convenio el cual sirva de documento comprobatorio y justificatorio idón dándose por comprobado con los documentos en los cuales acredite que los beneficia (personal técnico operativo del Tribunal) recibieron los beneficios correspondientes a apoyos otorgados al Sindicato.

ARTÍCULO 124.- Los apoyos económicos a que se refiere el artículo anterior, beneficia a todos los "Trabajadores" del "Tribunal", sin importar la organización sindical a la c pertenezcan, o si también, no están afiliados a ninguna de ellas.

ARTÍCULO 125.- La Oficialía Mayor por conducto de la Dirección Ejecutiva de Recur Humanos, integrará los padrones de beneficiarios a que se refiere el artículo 122 y p los efectos del 123, el "Sindicato" estará obligado a entregar a la Dirección Ejecutiva Recursos Financieros, los documentos justificatorios y comprobatorios, idóneos p integrar el expediente respectivo, a más tardar 15 días posteriores de realizado el eve de que se trate, de no hacerlo así, dicho monto se deducirá de otros apoyos pendier de entrega.

TITULO V

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS, SANCIONES Y ACTAS ADMINISTRATIVAS

CAPITULO PRIMERO

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 126.- La medida disciplinaria es el acto de naturaleza laboral que, debidame fundado en la "Ley" o en estas "Condiciones", impone el "Tribunal" por conducto "Consejo" a los "Trabajadores" que incurran en conductas irregulares previstas aquéllas. Las faltas de los "Trabajadores", podrán dar lugar a las siguientes med disciplinarias:

I. Amonestación verbal;
II. Amonestación escrita;
III. Suspensión Temporal.

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

ARTÍCULO 127.- La amonestación verbal, consiste en hacer saber oralmente al trabaja la falta cometida en su trabajo, apercibiéndole que no vuelva a incurrir en la mis conducta, se impondrá en forma respetuosa, y ante dos testigos. Se amonest verbalmente al trabajador, que:
a) Omita notificar con la debida oportunidad a las áreas administrativas, las incapacida expedidas a su favor, por los médicos facultados para ello, y
b) No registre su domicilio particular ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humano se abstenga de notificar con la debida anticipación, cualquier cambio del mismo.

ARTÍCULO 128.- Para los efectos de la fracción II del artículo 126, se entenderá co amonestación escrita, el documento escrito que fundado y motivado se dirija trabajador, cuando se ha comprobado que incurrió en falta u omisión y que deba corre Una copia de dicho documento será agregada al expediente personal del trabajador.

ARTÍCULO 129.- Se amonestará por escrito al trabajador que:

I. Por primera vez sea requerido para realizar sus labores con cuidado y eficacia;

II. No dé cumplimiento a cualquiera de las obligaciones comprendidas en el artículo de estas "Condiciones", y

III. Incurra en alguna de las prohibiciones que señala el artículo 65 en sus fracciones

IV. III, IV, V, VI, VII y XVI de estas "Condiciones".

ARTÍCULO 130.- La sanción de que establece la fracción III del artículo 126 de es "Condiciones", consiste en la suspensión transitoria del trabajador en el desempeño de funciones y en su remuneración, por un término máximo de 5 días. El período suspensión será fijado por el "Tribunal" de acuerdo con la gravedad de cada caso.

ARTÍCULO 131.- Se impondrá suspensión en los términos del artículo 130 de es "Condiciones" al trabajador que:

I. Incurra en alguna de las prohibiciones que señala el artículo 65 fracciones II, V IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVII;

II. Después de haber sido amonestado en un año dos veces, persista en no mantene corriente sus labores, o no las realice con cuidado, esmero y eficacia predeterminada;

III. Acumule cuatro faltas de asistencia injustificadas, en un trimestre. Para este efecto el año se divide en 4 trimestres como sigue: enero-marzo; abril-junio; julio-septiembre; y octubre-diciembre, y

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

IV. Deje de cumplir cualquiera de sus obligaciones estipuladas en el artículo 64 de es "Condiciones", cuando la falta se considere grave o si es reincidente.

ARTÍCULO 132.- Respecto de las faltas que cometan los trabajadores que no teng sanción expresamente establecida en éstas "Condiciones" se estará a lo que disponga "Ley" y la "Ley Orgánica" y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 133.- Para los efectos del inciso a) de la fracción V del artículo 45 de la "Le se entiende como falta de probidad u honradez las siguientes:

I. Cuando el trabajador aproveche su carácter oficial para influir en la resolución asuntos que se tramiten en los distintos Juzgados o Salas del "Tribunal";

II. Cuando el trabajador aprovechando su conocimiento de asuntos oficiales, por sí o interpósita persona, trate de obtener beneficios económicos;

II. Cuando el trabajador induzca, solicite, insinúe o acepte de litigantes o particula gratificaciones u obsequios, para dar preferencia en el despacho de los asuntos, facilitar su trámite, resolución, así como obstaculice o entorpezca éstos para propiciar ofrecimiento indebido;

IV. Cuando el trabajador actuando por cuenta propia o de tercero, ofrezca o entre dádivas a otro trabajador por las mismas causas que señala la fracción anterior;

V. Cuando el trabajador revele a personas que no deban conocer los datos de que ter conocimiento, con motivo de su trabajo;

VI. Cuando el trabajador destruya intencionalmente mobiliario, máquinas, papelerí demás objetos pertenecientes al "Tribunal" relacionados con su trabajo;

VII. Cuando el trabajador haga dolosamente anotaciones inexactas o alteraciones cualquier expediente o libro en trámite, archivado o en vía de serlo, y

VIII. Cuando el trabajador realice cualquier gestión o patrocinio a favor de particulare estando impedido por ley, realice por sí o por interpósita persona actividad litigiosa.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

ARTÍCULO 134.- El "Titular", los Magistrados, Jueces, el Oficial Mayor, el Director Ejecut de Recursos Humanos, y cualquiera de los Titulares de las áreas correspondient realizarán las investigaciones de los hechos atribuibles a un trabajador, en los supues siguientes:

I. Los hechos que pudieran constituir violación a las prohibiciones contenidas en la " Orgánica" la "Ley Federal de Responsabilidades" o cualesquiera otras disposicio legales, y

II. De los hechos tendientes a configurar alguna causal de cese de las comprendidas e artículo 46 de la "Ley", ó contravención a las "Condiciones".

ARTÍCULO 135.- En los casos mencionados, se levantará el acta que establece el artíc 46 bis de la "Ley", por el funcionario que corresponda, conforme a lo dispuesto po artículo anterior de estas "Condiciones", girando previamente los citatorios al trabajad a la representación sindical respectiva, haciendo constar, la fecha, hora y lugar en la se celebrará la diligencia, cuyo objeto será precisado. La citación se hará, cuando mer con 24 horas de anticipación a la fecha señalada, salvo que los hechos a consig requieran de atención inmediata, caso único en el que se levantará constancia de hec que se anexará al citatorio enviado al Trabajador y al "Sindicato", y posteriormente levantará el acta administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 136.- La diligencia se iniciará levantando el acta administrat correspondiente, la que contendrá los siguientes datos:

I. Lugar, fecha y hora;

II. Nombre y cargo del Jefe superior de la oficina;

III. Las causas por las que se levanta el acta;

IV. Nombre y puesto del trabajador, indicando sus generales;

V. Nombre del representante sindical que lo asista, en su caso;

VI. Nombre, puesto y generales de los testigos de cargo y su declaración;

VII. Las declaraciones del trabajador en contra de quién se actúe y del representante sindical;

VIII. Nombre, puesto y generales de los testigos de descargo y su declaración, y

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

IX. Nombre, puesto y generales de los testigos de asistencia.

Deberá hacerse previamente, una relación pormenorizada de los hechos atribuibles trabajador y demás pruebas que existan en relación a los mismos; en caso de que agreguen documentos se hará constar esta razón, así como las manifestaciones que respecto al contenido del acta expongan el trabajador acusado y el "Sindicato".

Las declaraciones de quienes intervengan en las actas, serán expresadas con pl libertad, asentándose con la mayor fidelidad posible. Al finalizar la diligencia, el acta s firmada por las personas que intervinieron, entregándose en ese acto, copia autógrafa la misma al trabajador y al representante sindical, con el acuse de recibo correspondier En caso de que alguno de éstos o ambos se nieguen a firmar el acta, se hará constar circunstancia.

ARTÍCULO 137.- La inasistencia del trabajador o del representante sindical, debidame notificados, no suspenderá la diligencia y en su caso, deberá hacerse constar en el a circunstanciada, agregándose los acuses de los citatorios que les fueron entregados. S trabajador no se presenta a la diligencia, pero acredita y justifica, a criterio del "Tribun la causa que motivó su inasistencia, podrá ser citado nuevamente.

ARTÍCULO 138.- Concluida el acta administrativa, se enviará al "Consejo", anexando pruebas que se hubieran aportado, a fin de que se continúe el procedimiento, y en caso, dicte la resolución que al efecto proceda.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO:

Firmadas las presentes "Condiciones" surtirán efecto a partir del día siguiente de la fe de su depósito ante el "Tribunal Federal".

ARTÍCULO SEGUNDO:

Estas "Condiciones" dejan sin efecto las publicadas el 11 de Diciembre de 2007.

ARTÍCULO TERCERO:

En virtud de que las pláticas conciliatorias se prolongaron hasta el día de la fecha, las partes están de acuerdo en que por única vez quedaron revisadas, convenidas y se firman al 30 de junio del 2010, sin que implique renuncia de derechos adquiridos.

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

ARTÍCULO CUARTO:

Respecto a los cuidados maternos a que se refiere el Artículo 62 de las preser "Condiciones", se otorgaran de forma retroactiva a partir del 01 de junio del año 2010.

ARTÍCULO QUINTO:

Las presentes "Condiciones" podrán ser revisadas a solicitud del "Sindicato" cada años, de conformidad con el artículo 87 de la "Ley".

ARTÍCULO SEXTO:

En los términos expresados por el artículo 68 de la "Ley", cualquier considerac conflicto ó controversia futuras que se suscite entre las organizaciones sindicales "Tribunal", con motivo de la aplicación de las presentes "Condiciones", deberá conocidas y resueltas por el "Tribunal Federal", como autoridad competente para reso problemas intergremiales, en los cuales el propio "Tribunal" y el "Consejo" no pc intervenir.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la "Ley" y una vez satisfe el requisito a que se refiere el primero de los preceptos citados, relativo a escucha opinión del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal, se expiden presentes Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia del Dist Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días de junio de dos diez.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Dist Federal, Magistrado Dr. Edgar Elías Azar, RUBRICA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Federal de los Trabajadore Servicio del Estado, se firman las presentes Condiciones Generales de Trabajo del Tribu Superior de Justicia del Distrito Federal, para su depósito en el Tribunal Federal Conciliación y Arbitraje.

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Magistrado Dr. Edgar Elías Azar
Presidente

Por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal

Lic. Diego Valdez Medina
Secretario General

Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental